

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 47 pesetas |
| Seis meses..... | 25 » |
| Tres id..... | 13 » |

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 50 pesetas |
| Seis meses..... | 26 » |
| Tres id..... | 14 » |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 247, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura.

«Ilmo. Sr.: La vuelta a la normalidad de todas las circunstancias que regulan nuestra economía, y entre ellas la producción de vino, ha obligado a esta Dirección General, por intermedio de su Servicio de Defensa contra Fraudes, a restablecer recientemente cuantas disposiciones oficiales regulan el mercado y consumo de los vinos, persiguiendo los aguados y observando y haciendo cumplir los preceptos de la Ley, o Estatuto del Vino que tienden al expresado fin.

Aun siendo muy eficaz esta labor y esperándose de ella positivos resultados, conviene, para intensificar la protección, ayudar al consumo del vino; persiguiendo los aguados y otras mixtificaciones, adoptar algunas medidas que persiguen el mismo objeto, a cuyo efecto dispongo:

Artículo 1.º Todos los vinos, blancos o tintos, que se expendan directamente al público para el consumo, bien en arrobas, botellas o al detalle, habrán de tener la graduación mínima de «once grados de alcohol» por ciento en volumen.

Se exceptúan los vinos originarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; los de Asturias, Santander, Vascongadas (menos las zonas media y baja de Navarra) Conca de Barbará y Alto Pánadés.

Si en alguna otra zona, como por ejemplo, Palencia y las de confluencia de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, circunstancias meteorológicas del año o años sucesivos determinaran vinos de riqueza inferior a los once grados, las Jefaturas Agronómicas

respectivas lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Agricultura y autorizarán la venta y circulación de tales vinos, mediante la comprobación de las declaraciones de cosechas a que se refiere el artículo 11 de la Ley o Estatuto del Vino.

Artículo 2.º Para el mejor cumplimiento del artículo 44 de la citada Ley o Estatuto del Vino, que obliga a todos los establecimientos, cualquiera que sea su denominación y categoría (incluso los vagones restaurantes de los ferrocarriles), en que se sirvan comidas a tener a disposición de los clientes que lo soliciten vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halla abierto el establecimiento, y cuyos precios «no podrán exceder del doble, como máximo», del valor en origen para los embotellados y del «doble de su precio» en plaza para los vinos sueltos de tipos corrientes, quedan obligados todos los establecimientos de comidas afectados, hoteles, restaurantes, casas de comidas, vagones restaurantes, etc., a consignar en todas las minutas, cartas de comidas, menús en que exponen el cubierto o la comida, al final y al pie de las mismas, la inscripción siguiente:

«Vino corriente, a X pesetas la media botella.
Idem idem, a X pesetas la botella».

Artículo tercero. Para el más exacto cumplimiento del apartado 11 del artículo noveno de la citada Ley, esa Dirección General dictará las disposiciones convenientes y el Servicio de Defensa contra Fraudes tomará las medidas pertinentes a fin de crear en el mismo un Registro de Productos Enológicos, de tal forma que no pueda fabricarse, exponerse a la venta, venderse ni anunciarse ningún producto para usos enológicos que no esté registrado ni autorizado por dicho Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo 4.º Por el Servicio de Defensa contra Fraudes será intensificada su labor, persiguiendo los aguados, exigiendo en todo caso la factura comercial a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Vino, que comprueba el origen y graduación del mismo; decomisando las Partidas de vino de graduación inferior a los 11 grados; captando muestras y observando los vinos vendidos como corrientes en los hoteles, restaurantes, etcétera; denunciando y levantando el acta correspondiente a todos los incumplimientos o infracciones para la incoación del oportuno expediente en las Jefaturas Agronómicas provinciales; además es pública la acción de denunciar todos estos incumplimientos ante las citadas Jefaturas Agronómicas.

Artículo 5.º Las infracciones a los artículos 1.º y 2.º de esta disposición, en cuanto afecta al aguado o mixtificación de los vinos, serán sancionadas de conformidad con el artículo 9.º apartado 13, de la Ley o Estatuto del Vino, en relación con el artículo 92, apartado b), pudiendo alcanzar las sanciones hasta la multa de «cinco mil pesetas.»

Artículo 6.º Las infracciones al artículo 2.º en cuanto concierne a la obligación de reseñar en las minutas o cartas de comidas los precios de los vinos corrientes, serán sancionadas, por la primera vez, con multas de 50 a 250 pesetas; con este máximo en caso de reincidencia, y con el doble cada vez por sucesivas reincidencias, siendo exigible esta obligación en los establecimientos afectados a partir de los ocho días de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7.º Todas las multas impuestas por incumplimiento de la presente, así como todas las impuestas por el Servicio de Fraudes y, mediante el oportuno expediente, en las Jefaturas Agronómicas

provinciales, serán abonadas en papel de pagos al Estado, de conformidad con la Ley de 5 de noviembre de 1940, en dichas Jefaturas, y lo serán en la siguiente forma:

Multas hasta 500 pesetas, por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia.

Multas de 500 a 2.000 pesetas, por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Multas de 2.000 a 10.000 pesetas, por el Director general de Agricultura.

Multas superiores a 10.000 pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En todos los casos la propuesta de sanción se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente, y todas estas multas podrán ser recurridas en el plazo de diez días ante la autoridad inmediata superior a la que la haya impuesto, previo el depósito de la multa ante la Jefatura por su intermedio y con su informe.

Contra las multas acordadas por Ministro podrán interponerse los recursos de revisión y nulidad cuando procedan.

Artículo 8.º Todas las multas impuestas por el Servicio de Fraudes serán abonadas en las Jefaturas Agronómicas en el plazo de diez días, a partir de la notificación al interesado, siendo exigidas, transcurrido este plazo, por la vía judicial, mediante oficio del Jefe de dichas Jefaturas al Juez de primera instancia para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1943. =Primo de Rivera.= Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 668.

Suspensión vigencia precios fijados para distintas clases de velas.

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en solicitud de que se deje en suspenso la vigencia de los precios fijados para las diferentes clases de velas de cera por resolución del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 17-6-45 y la misma referencia arriba citada, fundamentada en las existencias en el mercado de grandes cantidades de cera, adquirida a precio muy superior al que como tope (25 pesetas kilogramo) se señalaba en la citada resolución, existencias debidas exclusivamente a las insuficientes cantidades de parafina que C. A. M. P. S. A. ha podido suministrar a los fabricantes para la elaboración de las citadas velas,

La Secretaría General Técnica, estimando atendible y debidamente justificadas las razones alegadas y en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

1.º Quedan anulados los precios fijados para la resolución de 17-6-45, para las velas de cera, velas de cera «extra» para celebrar, velas de cera para «exposición» y velas de cera para «iluminación», autorizando para estos artículos el régimen de libertad de precios.

2.º Los márgenes comerciales a percibir por los intermediarios serán: para almacenistas el 10 por 100 sobre el precio a que le sea facturada la mercancía por el fabricante y para el detallista el 20 por 100 sobre el precio de almacenista.

Los gastos de transporte de fábrica hasta almacén serán de cuenta del almacenista y los de acarreo de almacén a tienda de detallista a cuenta de este último, ya que los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con amplitud suficiente para que ambos intermediarios puedan absorber respectivamente el importe de los citados gastos de transporte y acarreo.

3.º Siguen en vigor los demás precios señalados en la mencionada resolución del Ministerio de 17-6-45, para los restantes productos que en ella se especificaban: bujías, cremas para el calzado, cera sólida y cera líquida.

Burgos 26 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago

CIRCULAR NÚM. 671.

Revisión de tarifas para piezas fundidas de latón y bronce.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, relativa a revisión de la tarifa de carácter general para piezas fundidas de latón y bronce, aprobada por resolución de fecha 13 de abril de 1945, como consecuencia de los nuevos precios establecidos para el cobre y latón en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15-4-45 (B. O. del 19-4-45), la Secretaría General Técnica, de acuerdo con dicha propuesta, y en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto autorizar los siguientes precios:

Caldos (sin incluir beneficio industrial).—Latón 65/37, 6,31; latón 67/33, 6,69.

Bronces.—Sn. 5, Cu. 85, En. 7, Pb. 3, 10,48; Sn. 7,5, Cu. 85, En. 4,5, Pb. 3, 11,86; Sn. 8, Cu. 82, En. 7, Pb. 3, 12,00; Sn. 10, Cu. 86, En. 4, 13,31; Sn. 10 fosforoso, 13,94; Sn. 14 fosforoso, 15,96.

Piezas corrientes de moldeo fácil y peso medio (incluido beneficio industrial 12 por 100).—Latón 65/37, 9,91; latón 67/33, 10,11.

Bronces.—Sn. 5, Cu. 85, En. 7, Pb. 3, 14,35; Sn. 7,5, Cu. 85, En. 4,5, Pb. 3, 15,90; Sn. 8, Cu. 82, En. 7, Pb. 3, 16,06; Sn. 10, Cu. 86, En. 4, 17,53; Sn. 10 fosforoso, 18,23; Sn. 14 fosforoso, 20,50.

Burgos 31 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 672.

Fijación de márgenes comerciales para distintos productos de loza, porcelana, etc.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado sobre fijación de márgenes comerciales para distintos productos de loza, porcelana, etc., la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con el informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto fijar los siguientes márgenes comerciales:

1.º Para artículos sanitarios de loza feldespática, grés, porcelánico y porcelana, se fija un margen comercial de un 35 por 100 sobre el precio neto de venta en fábrica, cualquiera que sea la clase y número de intermediarios, cargándose aparte los gastos de embalaje y transporte.

2.º Para los artículos sanitarios elaborados exclusivamente en Manises, se fija un margen comercial de un 45 por 100, en iguales condiciones que las indicadas en el párrafo anterior:

3.º Para azulejo, baldosa, bal-

dosín y tubería de grés y barro, se señala un margen comercial de un 30 por 100, en las mismas condiciones establecidas en los puntos anteriores.

Burgos 31 de agosto 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 673.

Precios de venta para el mosaico hidráulico de cemento y la piedra artificial.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional de la Construcción, sobre libertad de precios de venta para el mosaico hidráulico de cemento y la piedra artificial, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con la referida propuesta, ha resuelto autorizar, con carácter general en toda España, para dichos materiales, los precios de venta que los mismos industriales determinen, siendo de su exclusiva responsabilidad que dichos precios respondan a un precio de costo real, fundado en precios oficiales de primeras materias y servicios, y a un beneficio industrial máximo de un 15 por 100.

Burgos 1 de septiembre de 1945. El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 674.

Distintos artículos manipulados derivados del papel.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la petición de varios fabricantes, sobre la necesidad de fijar precio para los distintos artículos manipulados derivados del papel, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar, con carácter general para toda España, como precios máximos, los aprobados hasta la fecha por el Ministerio de Industria y Comercio, para artículos manipulados derivados del papel, fabricados por la Sociedad Anónima de Manipulados de Papel (S. A. M.), cuya tarifa recopilada por este Organismo, será impresa en el plazo de un mes por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, entregándose a cada industrial que lo solicite por dicho Sindicato un ejemplar sellado por el mencionado Ministerio.

Sobre los precios de venta del fabricante a almacenistas, se hará una bonificación de un 5 por 100.

Sobre los precios de venta a detallistas, éstos tendrán una bonificación de un 10 por 100, para partidas de 250 pesetas en adelante, más un 5 por 100 cuando se trate de 100 millares de sobres en adelante de un solo tipo, o partidas de

manipulados de otros tipos que sobrepasen la cifra de 1.000 pesetas.

En el caso de venta directa de fabricante al detallista, regirá el mismo precio que para venta de almacenista a detallista.

Burgos 1 de septiembre de 1945. El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 675.

Márgenes comerciales para el tanino destinado al entintado de redes.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de Extractos Curtientes y Productos Químicos, S. A., de Madrid, con domicilio en la calle de Núñez de Balboa, número 32, sobre márgenes comerciales para el tanino destinado al entintado de redes, como dicho producto puede llegar a los usuarios a través de los Pósitos y Cofradías de Pescadores o Almacenistas de Efectos Navales, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar los siguientes márgenes comerciales para el tanino destinado al entintado de redes de pesca:

Para industriales de Efectos Navales, 15 por 100.

Para Pósitos y Cofradías de Pescadores, 5 por 100.

Estos porcentajes se aplicarán sobre precio neto factura origen, debiendo absorberse con dicho margen los gastos de transporte.

Burgos 1 de septiembre de 1945. El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

COMISARÍA DE RECURSOS DE LA 7.ª ZONA

CIRCULAR NÚMERO 188.

Instrucciones sobre fin de plazo del segundo período declaratorio de cosecha de cereales y legumbres

Se recuerda a las Alcaldías, Juntas Locales de Recursos y productores agrícolas en general que el próximo día 10 del mes de septiembre en curso termina, en modo improrrogable, el plazo concedido por el apartado c) de mi Circular número 187 (B. O. de la provincia de Burgos, número 185) para la presentación de las declaraciones C-1, de segundo período declaratorio de cosecha de cereales y legumbres (excepto alubias y maíz), tablas segunda, tercera, cuarta y sexta de dicho C-1.

Pasada dicha fecha toda tenencia de productos intervenidos sin declarar en el C-1, o en cantidades superiores a las declaradas serán consideradas como ilegal, produciendo el automático decomiso de los mencionados productos y el pase de los infractores a la Fiscalía de Tasas competente.

Las Juntas locales de Recursos

tendrán hecha para ese día la distribución del cupo forzoso municipal entre los productores del término y sentada la cantidad que a cada uno le corresponda entregar en la casilla correspondiente de su ficha individual C-1.

El hecho de que por las Juntas locales de Recursos se hayan elevado a mi Autoridad, consultas o informes sobre el cupo municipal fijado, no puede servir de excusa para dejar de distribuir éste entre los productores del Ayuntamiento con arreglo a lo ordenado, sin pretexto alguno todo ello, sin perjuicio de la contestación que oportunamente se vaya dando a cada una de dichas consultas.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 4 de septiembre de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 65.—En la Ciudad de Burgos a 22 de mayo de 1943.

Señores: D. Constancio Pascua Sánchez, D. Vicente R. Redondo Montero y D. Martín N. Castellanos Sánchez. La Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, el juicio declarativo de menor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia de Vitoria, en virtud de demanda presentada por D. Hilario Arrieta e Ibañez, mayor de edad, chófer, vecino de Vitoria, que no ha comparecido en este Tribunal, contra D^a. María Arrieta e Ibañez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, de igual vecindad, representada y defendida, en concepto de pobre, por el Procurador D. Teodosio Berrueco y el Abogado D. Luis Gaspar Cereceda, sobre reclamación de 2.289'60 pesetas, intereses y costas.

Aceptando los Resultados de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Vitoria en 29 de abril de 1942, por la que, estimando la demanda, condenó a la demandada a pagar al actor la cantidad de 2.289'60 pesetas e interés legal desde 17 de diciembre de 1941, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia la demandada interpuso apelación en tiempo y forma, que se admitió en ambos efectos, y remitidos los autos a este Tribunal,

a su instancia se designaron a los expresados Abogado y Procurador que la defendiese y representara en turno de oficio, entendiéndose las diligencias con los estrados en representación del apelado, y formado el apuntamiento e instruido el Magistrado Ponente, se acordó traer los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, habiéndose celebrado aquélla el 18 del corriente con asistencia del Letrado de la apelante, que informó en defensa de sus pretensiones.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Martín Norberto Castellanos Sánchez.

Considerando: Que conforme ambos litigantes en el hecho de que el actor D. Hilario Arrieta satisfizo en el Juzgado de primera instancia de Vitoria el 14 de enero de 1941 la multa de 2.250 pesetas impuesta a la demandada D^a. María Arrieta por la Fiscalía de Tasas de Alava y 25 pesetas más para costas, el problema principal que se plantea en este litigio se reduce, en síntesis, a determinar si por haber realizado el demandante el pago susodicho con dinero propio debe reintegrarle de él la demandada, como en la demanda se sostiene, o por el contrario ante la existencia de cuentas pendientes entre las partes, derivadas de entrega de dinero, efectuadas al actor por la demandada debe ser ésta absuelta de la demanda, que es la tesis mantenida por la última.

Considerando: Que de la prueba practicada consta que en 9 de septiembre de 1940 la demandada retiró de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad de Vitoria y del Banco de Vitoria la cantidad de 10.151 pesetas en total, que con otras 1.000 pesetas más afirma que entregó a su hermano el actor para pagar el precio de una casa por él adquirida, cuya escritura aparece acreditado que se otorgó precisamente en la misma fecha aludida, y si bien el demandante no reconoce que haya recibido toda la cantidad expresada, sino tan solo la de 10.000 pesetas, es evidente que del recibo de éstas viene obligado a rendir cuentas a la demandada, requisito previo inexcusable para decidir con acierto si una vez extinguidas entre los interesados las cuentas dimanantes de aquella entrega, surgieron con independencia las obligaciones cuyo pago reclama el actor en la demanda.

Considerando: Que afirmado por el actor en el pliego de posiciones a que se sometió a la otra parte que todas las cuentas entre ambos quedaron liquidadas en 15 de octubre y 16 de noviembre de 1940 extendiéndose los documentos correspondientes en que

así se hacía constar, es inexplicable que no presentara en autos esa prueba fehaciente de ser aserto, caso de haber tenido realidad, y no solo se advierte tal omisión sino que incurre en una contradicción patente con lo que asevera al contestar el pliego de posiciones formulado por la demandada, pues entonces reconoce—no obstante sus afirmaciones anteriores—que la liquidación de cuentas invocada comprendió únicamente las pendientes entre los litigantes con su hermano D. Martín, por razón de la compra de parte de una casa realizada por aquéllos, pero no las de los contendientes entre sí, y aunque añade que estas las arreglaron con posterioridad en su casa, no existe prueba alguna que acredite los términos en que se ultimó esa liquidación, y por tanto si fué un mero ajuste de cuentas o una extinción recíproca de las obligaciones que les afectaban con solución de todas ellas.

Considerando: Que la obligación que incumbe a la demandada de responder del pago de la multa que le fué impuesta y que satisfizo el actor se halla supeditada a la liquidación y esclarecimiento de las cuentas pendientes entre ambos, porque si bien es cierto que aquél en cumplimiento del artículo 1.214 del Código Civil justificó la existencia de la obligación, no lo es menos que habiendo reconocido que recibió de la demandada la suma de 10.000 pesetas, es indispensable que demuestre y puntualice la inversión legítima y total de dicha suma en atenciones independientes del pago de la multa y a cargo de la demandada, ya que sin esa cumplida justificación que viene impuesta por el mismo precepto legal, no es posible conceptuar como líquida la cantidad que reclama, razonamiento así mismo aplicable a los devengos que se formulen en la demanda por el suministro de luz eléctrica.

Considerando: Que por todo lo expuesto procede revocar la sentencia apelada, sin hacer especial imposición de las costas por no existir méritos para ello,

Fallamos: que revocando la sentencia apelada, y sin perjuicio de que las partes puedan acreditar en el procedimiento oportuno la liquidación de cuentas entre ellos pendientes, debemos absolver y absolvemos a D^a. María Arrieta e Ibañez de la demanda presentada en estos autos por don Hilario Arrieta e Ibañez sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia de la que en su día se librará testimonio con carta orden y devolución de los autos al Juez, a los efectos legales y que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para notificación al Ministe-

rio Fiscal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Martín N. Castellanos.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Martín N. Castellanos Sánchez, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando Audiencia pública en el día de hoy de que certifico. Burgos 22 de mayo de 1943.

—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente la cual firmo en Burgos a 27 de mayo de 1943.—Antonio María de Mena.

Burgos

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario 110 de este año, por hurto, ha acordado se cite por medio de la presente a Gabriela Fernández Crespo y José Blanco Sansegundo, de 26 y 18 años, solteros, ambulantes, naturales de Salamanca y Beleña, respectivamente, y cuyo último domicilio lo tuvieron en esta capital, Ventorro de Capote, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezcan en este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que les sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 4 de septiembre de 1943.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Mahamud

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en este día, en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado sobre hurto de garbanzos, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el B. O. de la provincia, a tres gitanas jóvenes, una morena y dos rubias, que iban en compañía el día 24 del corriente; que la una de ellas es hija política del gitano Aquilino Vizarraga Jiménez, las cuales vendieron garbanzos a un extraperlista en Burgos, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa del Ayuntamiento, el día 20 de septiembre próximo, y hora de las diecisiete, a la celebración del oportuno juicio de faltas, bajo apercibimiento que, de no comparecer, las pararán los perjuicios a que haya lugar.

Mahamud 27 de agosto de 1943.—El Secretario, Carlos Alonso.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico, inscritos en esta Jefatura durante el mes de agosto último, que se remite al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

| Matrícula número | Fecha de la inscripción | Nombre y apellidos del propietario | Domicilio | MOTOR | | | Categoría | Tara | Número de asientos | Carga máxima | Forma | Servicio |
|------------------|-------------------------|------------------------------------|------------------------|------------|--------------|-------|-----------------|------|--------------------|--------------|---------|------------|
| | | | | Marca | Número | H. P. | | | | | | |
| 3209 | 7 | C. A. de Patatas Siembra | Burgos.-Valladolid, 10 | Fiat | 092694 | 6 | 2. ^a | » | » | » | Turismo | Particular |
| 3210 | 7 | García y Compañía | Aranda de Duero | Idem | 013734 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Camión | Idem |
| 3211 | 7 | Idem | Idem | Idem | 004602 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3212 | 7 | Idem | Idem | Idem | 014026 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3213 | 7 | Idem | Idem | Idem | 118-A-012664 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3214 | 7 | Angela Requejo Velasco | Idem | Idem | 012106 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3215 | 7 | Idem | Idem | Idem | 005337 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3216 | 7 | Idem | Idem | Idem | 012872 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3217 | 7 | Idem | Idem | Idem | 118-A-011045 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3218 | 7 | Idem | Idem | Idem | 011389 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3219 | 7 | Idem | Idem | Idem | 118-A-017180 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3220 | 7 | Idem | Idem | Idem | 014403 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3221 | 7 | Idem | Idem | Idem | 015161 | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3222 | 7 | García y Compañía | Idem | Idem | 014864 bis | 13 | 3. ^a | » | » | » | Idem | Idem |
| 3223 | 7 | Celestino Quintana Ruiz | Cardeñadizo | Motobecane | 59734 | 2,5 | 1. ^a | » | » | » | Moto | Idem |
| 3224 | 9 | Jaime Andrés Ureta | Burgos.-Santander, 10 | Renault | 2273 | 15 | 3. ^a | » | » | » | Camión | Idem |
| 3225 | 25 | Ignacio Palacios, S. A. | Idem.-Merced, 12 | Ford | 18-Z-19275 | 17 | 2. ^a | » | » | » | Turismo | Idem |

Burgos 2 de septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE BURGOS

Relación de transferencias de vehículos de motor mecánico diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de agosto de 1945, que se remite al B. O. de la provincia para su publicación.

| AUTOMOVIL | | CEDENTE | | ADQUIRENTE | |
|-----------|-------------------|---------------------------------|--|---------------------------------|----------------------------|
| MARCA | Núm. de matrícula | NOMBRE | Domicilio | NOMBRE | Domicilio |
| Fiat | BU-699 | Manuel Rabanal Luis | Palencia | Andrés Adrover Merino | Piña de Campo (Palencia) |
| Austin | 776 | Juan Buzarra Gil | Logroño | Francisco Arceo Posadas | Logroño-General Mola, 6 |
| Renault | 1100 | Félix Martínez Marcos | Santibáñez-Zarzaguda | Sebastián López Frontera | Illas (Asturias) |
| Ford | 1833 | Cristina Cordobil Zalvidegoitia | Bilbao | Higinio Bujan y Esteban Diez | Bilbao.-San Francisco, 18 |
| Republic | 1948 | Hijo de Agustín Carranza | Burgos | Hijo de Agustín Carranza, S. L. | Burgos.-Concepción, 6 |
| G. M. C. | 1972 | Tejeria Echegarri, S. L. | Bilbao | María Dolores G. Sáez | Bilbao.-Lic. Pozas, 54 |
| Renault | 2187 | Cipriano Santidrián Rojas | Burgos | Federico Santidrián Santidrián | Burgos. Calera, 10 |
| Chevrolet | 2482 | Antonio Sáseta Bárcena | Santo Domingo de la Calzada (Logroño) | Joaquín Bracons Prats | Barcelona.-P. Gracia, 47 |
| R. E. O. | 2520 | Eugenio Guijarro Barral | Salas de los Infantes | Nicasio Pérez Alvarez | Burgos.-Valladolid, 6 |
| Ford | 2584 | Alejandro Ruiz Gómez | Córdoba | Minas del Sur, S. A. | Córdoba.-Tie. Carbonell, 1 |
| Citroen | 2694 | Emilio Carpintero Torres | San Vicente de la Barquera (Santander) | Enrique Pérez Villagrasa | Santander. Burgos, 38 |
| G. M. C. | 2842 | Hijo de Agustín Carranza | Burgos | Hijo de Agustín Carranza, S. L. | Burgos.-Concepción, 6 |
| Krupp | 2875 | Idem | Idem | Idem | Idem |
| Ford | 3043 | José Luis Ruiz de Temiño | Idem -Santander, 3 | Federico Urraca Plaza | Idem.-Lain-Calvo, 18 |
| Krupp | 3116 | Francisco Lamolla Estévez | Lérida | José Betrius Tapiés | Oliana (Lérida). |
| Idem | 3138 | Idem | Idem | Juan Costa Manonellas | Lérida.-P. de España, 4 |
| Chevrolet | 3176 | Jesús Ruiz del Valle | Burgos-Santa Dorotea, 26 | Mariano Casado del Rio | Aranda de Duero |

Burgos 2 de septiembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

ANUNCIOS OFICIALES

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Gobernador Civil se ha servido dictar, con esta fecha, la siguiente

Providencia.—Visto el expediente incoado a instancia de la Sociedad Anónima Arregui Constructores, con domicilio en Bilbao, solicitando autorización para instalar un polvorín en término de Oña y paraje denominado «La Horadada», para atenciones de las obras de construcción del salto de agua denominado De Cereceda, sobre el río Ebro, en el término indicado, de esta provincia.

Visto el Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, su adicional de 10 de marzo de 1925 y el Reglamento de Armas de 30 de diciembre de 1941.

Visto el informe emitido por la

Jefatura de Minas del Distrito Minero.

Resultando: Que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna contra la instancia solicitando esta autorización.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han observado los preceptos legales y reglamentarios; de conformidad con el precitado informe y disposiciones mencionadas,

Vengo en conceder autorización a la S. A. Arregui Constructores, para instalar el polvorín solicitado para atenciones de la construcción del Salto de Cereceda, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. El polvorín irá provisto de puerta que abrirá hacia fuera, con cerradura de seguridad y revestida de chapa por la parte exterior.

Segunda. Los detonadores se almacenarán en local independiente del de los explosivos y reunirá las mismas condiciones que éste.

Tercera. La cantidad máxima a almacenar será de cuatrocientos cincuenta kilos de dinamita, dos mil detonadores y la mecha correspondiente para sus necesidades.

Palencia 4 de septiembre de 1945.—El Ingeniero Jefe interino, P. A., Gregorio Bretones.

Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1945, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Monterrubio de Demanda 29 de agosto de 1945.—El Alcalde, Marcial Sainz.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

3

Subasta

El día 26 del actual, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el pueblo de Moradillo de Sedano la subasta del camino vecinal.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán expuestos en la Alcaldía.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de esta provincia den a conocer a los Contratistas de obras de su localidad el contenido del presente anuncio.

1-3

IMPRESA PROVINCIAL